



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00094-00
DEMANDANTE	JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO
DEMANDADOS	RIOPAILA CASTILLA S.A. Y OTRO
ASUNTO	DESISTIMIENTO DEMANDA-CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Con memorial allegado el día 30 de Octubre de 2020, el apoderado Judicial de la parte demandada, presentó desistimiento de la demanda. Cabe aclarar que dicho memorial fue enviado inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y posteriormente fue enviado a este Despacho Judicial el día 27 de Agosto de 2014, en virtud del **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, en razón a la celebración del contrato de transacción efectuado con la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Ahora bien, una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el demandante, el señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, en razón a que el mismo firmó contrato de transacción el día 29 de Octubre de 2020 con la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPESA RIOPAILA CASTILLA PLANTA CASTILLA "SINTRA CASTILLA"**, igualmente en el párrafo primero del contrato, el demandante desiste de la demanda Ordinaria Laboral del Primera Instancia, y en el hecho Cuarto pactan la suma única y total de **VEINTRÉS MILLONES DE PESOS \$23.000.000.00** a favor, del señor **JOSE IBIS SINIESTRA ANGULO**, sin embargo, no se evidencia la firma del apoderado Judicial de la parte demandante, el Doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, pues para el Despacho no es claro si dicho apoderado se encuentra al tanto de dicha decisión y si ha conocido las cláusulas del contrato de la referencia, por lo que se le correrá traslado de la presente decisión.

Igualmente, dado que la demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.** no coadyuva la presente decisión y en vista de que la misma ya dio contestación a la demanda, se hace necesario citar **el artículo 316 del Código General del Proceso, inciso 4ª establece que:**

(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

(...)

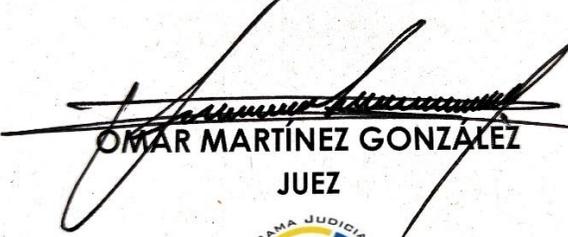
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la demandada, y al apoderado Judicial de la parte actora Doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA** de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes demandadas por **tres (03)** días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

En **Estado No. 016** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
Secretaria